000043/2015

Esquel, de mayo de 2015.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación intentado por la actora contra la resolución Nº 255 del 22 de diciembre de 2014, agregada a fs. 115/117 vta; y----------

-------**CONSIDERANDO**:----------

------El señor juez de la instancia originaria desestimó la nulidad planteada por la demandada y aceptó la ampliación de la demanda efectuada por el actor.----------

-----Al expresar agravios la demandada dijo que: 1) La ampliación de la demanda le fue notificada después de trabada la litis, 2) el acto que y tacha de nulo afectó su derecho de defensa.----------

----Analizado el expediente podemos observar que el 11 de junio de 2014 se ordenó el traslado de la demanda (fs. 72) y el 12 de agosto 2014 la ampliación (fs. 78). No obstante al demandado solo se le corrió traslado de la demanda, más no de la ampliación.----------El Sr. Juez advirtió tal circunstancia y ordenó nueva notificación, la cual fue hecha el 04 de noviembre de 2014.----------Este Tribunal entiende que no es la vía adecuada para cuestionar esa actuación. En efecto, habiendo ya el juez dispuesto, mediante decreto judicial de fs. 105 último párrafo, el traslado de la ampliación de la demanda, el demandado debió interponer contra el mismo, de no estar conforme con ello, los recursos que preveé el ordenamiento procesal vigente según el tipo de decisión de que se trató ... (conf. Fernández "Código de Procedimiento ...", vol. T, pág. 316: CANE-SIC Nº 17/99).----------En relación a la supuesta apelación de las costas según surge de fs. 125 y 126 no corresponde su tratamiento en razón que el expediente llega a esta Alzada sin el escrito de interposición ni los agravios correspondientes.----------En consecuencia corresponde confirmar el decisorio de la primera instancia.----------

----------Costas de esta Alzada al apelante vencido de acuerdo al principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

---**R E S U E L V E**----------**1°) CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso la resolución registrada bajo el N° 255/2014, de fecha 22 de diciembre de 2014 y que obra a fs. 115/117 vta.----------**2°) IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------**3°) REGULAR** los honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada, de los Dres. J. T. y K. K., en conjunto y proporción de ley en 8 Jus y de los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en 8 Jus, ambos con más el IVA que les pudiere corresponder (art. 13 del Arancel).----------**4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Fruchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-